



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00358

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Parmenio Vargas López en contra INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por las entidades accionadas. En consecuencia pide, se ordene a las autoridades accionadas revocar la Resolución No. 519 de 8 de octubre de 2020 expedida en el proceso verbal abreviado de radicado No. 2017633870100156E y en su lugar, se lleve a cabo una valoración de las pruebas conducentes y pertinentes.

2. Fundamentos fácticos

El actor, adujo en síntesis, que:

1. El 10 de abril de 2017 interpuso una acción policiva por perturbación a la posesión de la cual avocó conocimiento la Inspección 13 A Distrital de Policía bajo el radicado No. 2017633870100156E, dentro de la cual en fallo de 13 de junio de 2018 se declaró como perturbadores *“a los señores David Camacho Angarita y otro”* y se ordenó la restitución del inmueble objeto de la acción.
2. Sin embargo la parte querellada formuló un incidente de nulidad por indebida notificación.
3. En razón a lo anterior, la autoridad accionada tras considerar que el proceso no había terminado resolvió adoptar una medida de saneamiento, por cuanto no se comunicó en debida forma la citación para la audiencia en que se dictó el fallo; por tanto, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de 15 de junio de 2018 y fijó nueva fecha para continuar la diligencia.
4. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2020 la Inspección 13 A Distrital de Policía en un cambio abrupto de la decisión, falló desfavorablemente a sus pretensiones absteniéndose de declarar perturbador al querellado.
5. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fundamentó en que no se valoró de manera adecuada el testimonio de la señora Rosa Helena Lozada Garzón.
6. La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía confirmó la decisión señalando que se había demostrado que la asociación ACDIV registra dos presidentes o representantes legales, en consecuencia, tanto el querellado

como el querellante ejercían y ostentaban los mismos derechos respecto al inmueble de propiedad de la organización sindical.

7. Actuaciones de las entidades accionadas, en las que se incurrió en un defecto fáctico, pues no se valoró de forma adecuada las pruebas obrantes en el informativo, en particular, el testimonio rendido por la señora Rosa Helena Lozada Garzón, quien describió de manera detallada que la parte querellada efectuó actos perturbatorios que lo despojaron de la posesión del inmueble objeto de la acción policiva; aunado a ello, se vulneró el principio de congruencia por cuanto el fin de la querella no es determinar los derechos de las partes sino el defender un *statu quo* para quien demuestre haber sido despojado del mismo y de manera preventiva, cual es la naturaleza de la jurisdicción policiva, ordenar que las cosas se restablezcan a su estado inicial.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 5 de mayo de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** realizó un recuento de la naturaleza jurídica, marco normativo y funciones de las casas de justicia, como un proyecto dirigido a la ciudadanía en la orientación e información sobre derechos humanos, mecanismos alternativos de solución de conflictos, consultorio jurídico en donde se aplican mecanismos de justicia formal, no formal y comunitaria; además, hizo referencia a los conflictos de convivencia y controversias relativas a la perturbación a la posesión y la tenencia, recalcando que son de conocimiento de las inspecciones de policía, revisado su sistema de información se evidenció que no existe registro de atención en relación con el accionante a través de las Casas de Justicia de Bogotá, por tanto, las intervenciones, actuaciones y decisiones adoptadas por la Inspección de Policía y por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría de Gobierno escapan de su competencia, pues dichas entidades gozan de autonomía total en el ejercicio de sus funciones y se encuentran por fuera del sector administrativo encabezado por esa autoridad presentándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **LA INSPECCIÓN 13ª DISTRITAL DE POLICÍA y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ESPECIAL DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE POLICÍA** actuando a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que la actuación de policía inició con la querella radicada el 10 de abril de 2017 por comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, la perturbación de la posesión presentada por el accionante en calidad de querellante y en contra de David Camacho Angarita, quienes se fungían en ese momento como presidentes de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Vuelo-ACDIV.

Agregó que, dentro de dicha actuación se surtieron las etapas procesales correspondientes, se valoraron debidamente las pruebas aportadas por ambas partes, pruebas que eran completamente pertinentes, tanto es así, que al ser evaluadas permitieron denotar y concluir que no existieron actos perturbatorios por parte del querellado; por tanto, se adoptó la decisión de fondo en audiencia pública de fecha 17 de septiembre de 2020 resolviendo no declarar perturbador al señor David Camacho Angarita, máxime cuando ostenta la calidad de miembro y presidente de dicha asociación, misma conclusión a la que llegó el órgano de segunda instancia, quien mediante fallo de 8 de octubre de 2020 confirmó la

decisión, siendo ésta la tercera acción constitucional promovida por Parmenio Vargas López en el marco del proceso lo que deviene en una actuación temeraria de su parte.

Aunado a lo anterior, señaló que esta tutela adolece del requisito de inmediatez, toda vez que, la providencia No. 0519 de 8 de octubre de 2020 se notificó por estado hace más de 6 meses por tanto la acción constitucional no se ejerció en un lapso razonable, sin que en las actuaciones surtidas se haya verificado la vulneración del debido proceso pues el convocante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo que no es de recibo que ahora que pretenda la nulidad de todo lo actuado, cuando se encuentra acreditado que en todo momento se le presentaron las condiciones jurídicas y procesales para que demostrara la presunta infracción en la cual incurrió el querellado; y la solicitud de amparo no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, policivas o administrativas por tanto solicitó denegar la protección deprecada.

4. Finalmente, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO** coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Parmenio Vargas López.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e

imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”¹

4. Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las actuaciones de carácter administrativo e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”² (Énfasis de la H. Corte)*

5. Aunado a lo anterior para que la acción de tutela resulte adecuada para debatir providencias dictadas por autoridades ya sea judiciales o administrativas es menester que se presenten los requisitos generales de procedibilidad, a saber: **i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional, **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, **iii)** **que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, la acción se promueva dentro de un lapso razonable a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración**, **iv)** si se trata de una irregularidad procesal que sea decisiva en la decisión censurada, **v)** la identificación de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales y **vi)** que no se trate de tutela contra tutela. (Sentencia T-645 de 2015)

Sumado a ello existen unas causales específicas de procedencia que se enmarcan propiamente en la decisión objeto de censura siendo menester para acceder al amparo deprecado que concurra algún: **“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas**

¹ Sentencia T-642 de 2013T

² Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”³(negrillas del Despacho)

6. Sentado lo anterior, previo a resolver de fondo el presente caso, la Secretaría Distrital de Gobierno, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, respecto de la misma situación fáctica el convocante presentó una tutela que correspondió al Juzgado 4° de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien resolvió el asunto en fallo de fecha 9 de marzo de 2020, el cual fue impugnado y posteriormente confirmado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad mediante sentencia adiada 30 de abril de 2020. Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

el abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. en caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Del análisis del precitado canon, se desprende que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada, ya que el respetar este principio *“constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que prolifere la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común”* (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Aplicadas las nociones anteriores y revisadas la acción que ocupa la atención del Despacho, se advierte que si bien el actor interpuso una acción de tutela censurando la actuación de la entidad aquí accionada con respecto del mismo procedimiento, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la sede judicial en mención bajo el radicado 2020-00315, lo cierto es que, concurren nuevas circunstancias fácticas que hacen viable el estudio de su caso a través de este mecanismo y por ende, la decisión estaría encaminada en un sentido totalmente distinto a la proferida en esa oportunidad, tanto es así que, la determinación aquí censurada se dio con posterioridad a los referidos fallos de tutela lo que de suyo permite colegir que no existe actuación temeraria por parte del promotor del amparo.

7. Conforme a las precisiones jurisprudenciales esbozadas, descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de inmediatez que haga viable su estudio de fondo.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU. 813 de 2007.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de en un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite tampoco concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues la decisión de que se duele el convocante se dictó el **8 de octubre de 2020**, por lo que el término de seis (6) meses de que trata la jurisprudencia fenecía el 8 de abril de la presente anualidad, no obstante, el convocante impetró la acción de amparo el **3 de mayo de 2021**, casi siete (7) meses después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Parmenio Vargas López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ